RESOLUCIÓN No. 019

Por la cual se niega una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **31 de octubre de 2024**, el señor **DIDIER GUSTAVO GUERRERO GARRETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.073.987 expedida en Funes (N), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada "**SANTA CLARA**", ubicada en el corregimiento de Chapal, municipio de Funes, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-00285-24 del 31 de octubre de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 3 de diciembre de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico 758-24 del 19 de diciembre de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 758-24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico 758-24 del 19 de diciembre de 2024** y el **Concepto Técnico No. 758-24 de la misma fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

1. *INTRODUCCIÓN: Se realizó visita de inspección ocular a solicitud del señor Gustavo Guerrero, para la concesión de aguas de la fuente denominada Santa Clara y determinar beneficiarios, caudal disponible y usos de la fuente hídrica, conforme a lo establecido con los autos que anteceden y conformes a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

2. *LOCALIZACIÓN La fuente denominada Santa Clara, fluye sus aguas desde la zona montañosa de la vereda Chapal, área de conservación de la administración municipal, dicha corriente flota a unos 2 km del caserío, la cual es usada para riego y silvicultura principalmente. Santa clara vierte sus aguas al río Téllez, cuenca del Guáitara*

3. *SITUACIÓN ENCONTRADA ASISTENTES: Interesados: Gustavo Guerrero Contraparte: Ninguna Corponariño: Edna Escobar (Técnica operativa) La captación del recurso hídrico de la fuente denominada "Santa Clara", al momento de la visita se observa de la fuente instalación de 3 mangueras con dimensiones de 1 pulgada conducción con legalización del señor Eudoro Figueroa y dos de ½ pulgada pertenecientes a Evelio Trejo y Guillermo Pinchao las cuales se encuentran ilegales. Durante la visita se observa que el nacimiento se encuentra alterado, este tapado con plástico que le han colocado para represar, esto hace que el caudal desaparezca, impidiendo realizar aforo, puesto que al momento de la visita no existe reboce y el caudal que se genera es para la concesión existente a nombre de Eudoro Figueroa, con un caudal concedido de 0.18 lts/sg, la cual perdió vigencia en mayo del 2024.*

   CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN Se realiza aforo con método de flotador dando como resultado un total de 0.24 lt/sg, contando que ya existe una concesión otorgada de 0,18 lts/sg. Esto nos determina que debemos conservar el caudal ecológico correspondiente al 20% del caudal necesario, en este caso 0.24-0.18= 0.6 lts/sg, Siendo el caudal necesario de 0.42 lts/sg y el existente 0.24 lts/sg y otorgado 0.18 l/s es decir que ya al otorgarse el 0.42 l/s + 0.18l/s da como resultado 0.6 l/s superando el caudal existente en la fuente y no dejando el caudal ecológico correspondiente al 0.33%. Por lo cual NO es posible otorgar la concesión.

   OBSERVACIONES: se sugiere al usuario volver a solicitar concesión en temporada de lluvias, esperando incremento del caudal y comunicar a los demás usuarios dejar libre el nacimiento.

4. *MARCO LEGAL Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO*

CONCEPTO TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUAS No. 758-2024

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa: que el equipo técnico de CORPONARIÑO, NIEGUE la concesión de aguas provenientes de la fuente de uso público denominada "SANTA CLARA" ubicada en la vereda Chapal, municipio de Funes (N), a nombre de: DIDIER GUSTAVO GUERRERO GARRETA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.073.987 Funes; debido que el caudal solicitado de un litro por segundo (1.0 LPS), es superior al caudal existente de 0.24 Lts/sg.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un

programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 758-24 del 19 de diciembre de 2024 y Concepto Técnico No. 758-24** de la misma fecha, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a negar la Concesión de Aguas, teniendo en cuenta, que el caudal solicitado de **UN LITRO POR SEGUNDO (1.0 Lts/sg),** es superior al caudal existente de **CERO PUNTO VENTICUATRO (0.24 Lts/sg)**

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Concesión de Aguas solicitada por el señor **DIDIER GUSTAVO GUERRERO GARRETA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.073.987 expedida en Funes (N), de la fuente denominada "**SANTA CLARA**", ubicada en el corregimiento de Chapal, municipio de Funes, departamento de Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante la directora general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación.

San Juan de Pasto,10 DE ENERO DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Jorge Chaves
Contratista SUBCEA